



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR
INCUMPLIMIENTO**

RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00236-00**

DEMANDANTE : **GABRIEL BERNARDINO SIERRA TORO**

DEMANDADO : **JESÚS EVELIO ZAPATA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha se informa al señor Juez que en el presente proceso fue adosada por el apoderado de la parte demandante solicitud de suspensión del proceso.

Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que fue decretado mediante auto de fecha 31 de Octubre de 2022 y posterior corrección debido a un yerro aritmético se ordenó decretar como medida la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 100-103655, 100-73138, 100-103616, 100-82513 y 100-103654.

En oficio ORIPMAN 1002023EE00800 del 21 de abril de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales manifiesta “En acatamiento a la medida de demanda ordenado por su despacho con el oficio No 962 de fecha 08/11/2022 y su aclaración por Auto No 260 del 22/03/2023 No. Radicado 17001-31-03-002-2022-00236, me permito remitirle copia de los mismos con las correspondientes constancias de inscripción y el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 100-103655, 100-1033616, 100-82513, 103654

Damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso

Nota: No se registra la medida en el predio identificado con la matrícula 100-73138, por cuanto la matrícula citada como identificación del predio no es correcta, el folio de matrícula inmobiliaria es inexistente por encontrarse jurídicamente cerrado ya que sobre este predio se efectuó una división material (Artículo 8 y Parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012)”

En la fecha, 25 de abril de 2023, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR
INCUMPLIMIENTO**

RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00236-00**

DEMANDANTE : **GABRIEL BERNARDINO SIERRA TORO**

DEMANDADO : **JESÚS EVELIO ZAPATA LÓPEZ**

Auto I. No. 297-2023

Coloca en conocimiento la parte demandante su intención de suspender el presente asunto, ello advertido que se encuentran en conversaciones con el demandado para definir de forma extraprocesal el conflicto que los reúne.

Para resolver tal situación, y como muy bien lo reflexiona el apoderado actuante, tal petición resulta improcedente al no darse las circunstancias previstas en el artículo 161 del CGP, pues claramente el demandado no se encuentra notificado y requiere de su intervención para detenerse el curso del proceso.

Ahora, al no estar configurada la relación jurídico procesal, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla con la carga procesa del notificar a la parte convocada, so pena de aplicar las consecuencias consagradas en el artículo 317 del CGP. Para tal fin, se enviarán las diligencias al CSJCF quien procederá con la expedición de la citación y aviso para la respectiva notificación a la dirección física; y si el apoderado desea utilizar el canal digital reportado, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la misma corresponde a la utilizada por el convocado, informará la forma como lo obtuvo y allegará prueba de las respectivas comunicaciones. En una frase, dará cumplimiento estricto al contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio ORIPMAN 1002023EE00800 del 21 de abril de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, relacionado en la constancia secretarial, para que se integre el dossier, y las partes se enteren de su contenido y sea tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b81b47f4f3d4dc524311b0cbca28817df7378f480aee6ceb15611c29958f9d**

Documento generado en 08/05/2023 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>